

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	17001 33 33 005 2024 00096 00
CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
ACCIONADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES
VINCULADAS	<ul style="list-style-type: none">• TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA DE GOBIERNO.• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CENTRAL.• MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.• CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES.
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 089

Corresponde al despacho proferir fallo en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al descanso, a la salud física y mental y al trabajo en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y, en consecuencia, que se ordenara a las accionadas proceder a asignar partida presupuestal que permita la designación de reemplazo que asuma el cargo del actor, en el transcurso en que este disfruta de su periodo vacacional, expidiendo en consecuencia certificado de disponibilidad presupuestal.

B. HECHOS

Indica el accionante que, a la fecha, ostenta en provisionalidad la dignidad de Juez Promiscuo Municipal en el municipio de Marmato.

Explicó que mediante Oficio del 20 de febrero del 2024 solicitó al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que se le concediera el disfrute del periodo vacacional al que tiene derecho para la fecha comprendida entre el 11 de junio al 02 de julio del corriente año.

Dicha solicitud la sustentó en el hecho de que mediante Acuerdo CSJCAA23-142 del 18 de diciembre del 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura, por necesidad del servicio, le designó el turno para conocer de acciones de tutela y de habeas corpus durante el periodo de vacancia judicial entre los años 2023 – 2024, por lo que en virtud de dicho acuerdo quedó exceptuado del régimen de vacaciones colectivas.

En respuesta de ello, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante Resolución No. 23 del 04 de abril del 2024 despachó la solicitud en sentido negativo, ello por falta de disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular conforme a lo informado por la Oficina de Presupuesto de la DESAJ Manizales.

Indicó que su superior no desconoce el derecho al disfrute de las vacaciones, pero por la falta de presupuesto para designar un reemplazo impide la concesión del disfrute de las vacaciones por la misma necesidad del servicio.

Manifestó que requiere hacer uso de su derecho al disfrute del periodo vacaciones, necesario para desempeñar su cargo en óptimas condiciones y generar espacios familiares como padre cabeza de familia.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

A través del auto del 09 del corriente mes y año, se admitió la acción constitucional interpuesta en contra de la DESAJ Manizales y se ordenó la vinculación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su nivel Central y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente, mediante Auto del 12 de abril se dispuso vincular al Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales.

D. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES.

La entidad accionada en escrito de contestación, indicó al Despacho que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, puesto que la entidad no puede ir en contra de lo establecido en el artículo 146 inciso 2º de la ley 270 de 1996, como quiera que la obligación de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal – CDP, para vincular personal que reemplace el periodo vacacional de un servidor judicial, desbordaría la normativa legal, contable y de saneamiento fiscal y presupuestal, ya que, las direcciones seccionales carecen de la facultad para asignar recursos para atender reemplazos del personal cobijado por el régimen de vacaciones del funcionario judicial.

Afirma que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 de la ley 270 de 1996 numeral 3º, que establece las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial, como lo es el encargo, definido como la facultad del nominador de designar por encargo dependiendo las necesidades del servicio del funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad hasta por el término de un mes.

Explica que, a la luz del principio de legalidad, la entidad no ha desconocido el derecho a las vacaciones del actor, por el contrario, siempre ha sostenido que en estos eventos el nominador podrá designar el reemplazo del servidor judicial requerido.

Señala que, no es procedente mediante la acción de tutela disponer la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal que permita atender el nombramiento de un reemplazo, ya que no es de la órbita constitucional emitir órdenes que impliquen erogaciones presupuestales.

Aduce que, la norma en lo que corresponde a vacaciones debe ser analizada teleológicamente, como quiera que debe evaluarse la gestión fiscal, en que incurre no sólo en nominador, sino el Director Seccional como representante de la Rama Judicial y encargado de velar por la correcta utilización de los recursos públicos y actuar con la correcta disposición fiscal, so pena de incurrir en un detrimento patrimonial.

Asegura que, a nivel de estructura funcional y jerárquica, la Rama Judicial en su parte administrativa cuenta con un órgano rector como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, para el caso específico de la Sala Administrativa en su artículo 85 y siguientes.

Afirma que, para articular el desarrollo de las funciones asignadas, se cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita al Despacho ordenar la desvinculación de la entidad del presente trámite, puesto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.**

Mediante escrito de contestación, la H. Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero en su calidad de presidenta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, solicitó al Despacho que se nieguen las pretensiones de la tutela frente a esta entidad, por no existir conducta alguna por parte del Tribunal que vulnere derechos del accionante.

Indicó que el periodo vacacional del Dr. Vargas Agudelo que se causó entre el 20 de febrero del 2023 y el 19 de febrero del 2024 para disfrutarlo entre el 20 de diciembre del 2023 y el 10 de enero del 2024, por pertenecer a un Despacho Judicial del régimen de vacaciones colectivas, fue suspendido por el Consejo Seccional de la Judicatura

de Caldas por la necesidad del servicio, para garantizar la función de control de garantías.

Por ello, ante esa corporación el accionante solicitó el disfrute de las vacaciones debidas, a lo cual posterior a los trámites administrativos pertinentes la DESAJ Manizales indicó que no era posible expedir el respectivo CDP para nombrar un reemplazo, ya que las directrices expedidas por la DEAJ Central impartió sendas directrices con el fin de preservar el presupuesto de la Rama Judicial.

Por ello, no es dable para esa Dirección apropiarse presupuesto para nombrar un reemplazo en este evento ya que existen figuras como el encargo para garantizar la correcta prestación del servicio.

En atención a esa respuesta, la Sala de Gobierno de esta corporación resolvió no conceder las vacaciones pedidas, ello sin desconocer que el accionante sí tiene derecho al disfrute de sus vacaciones, pero no puede permitirse que la prestación del servicio se afecte, por lo que es necesario nombrar a un reemplazo en el cargo.

Indicó que la postura de la Sala de no conceder el goce de las vacaciones obedeció a las limitaciones legales ajenas a esa corporación, ya que por disposición del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 el nominador le está vedado conceder vacaciones a funcionarios y empleados sin la previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, indispensable para garantizar el salario de la persona que por principio de continuidad en la prestación del servicio ocuparía el puesto temporalmente.

Indicó que la DESAJ Manizales se niega sistemáticamente a expedir los CDP en este tipo de casos por una errónea interpretación de una Circular expedida hace 12 años por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que dicha norma no contempla una expresa prohibición de expedir un CDP para cubrir vacaciones de empleados judiciales, por lo que no existe fundamento legal alguno para negar la emisión de ese certificado.

➤ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En su contestación, el apoderado de la entidad indicó que en virtud a lo dispuesto en los artículos 99 y 103 en sus numerales 2 y 6 de la Ley 270 de 196 corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia administrar los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial.

Por ello, considera que es esta entidad la encargada atender lo pretendido por la accionante y no esta dirección central, solicitando con esto su desvinculación del proceso.

➤ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En memorial de contestación, el subdirector jurídico de esa cartera solicitó al Despacho su desvinculación por no ser esta la autoridad competente para reconocer lo pretendido en la tutela, por lo que la acción deviene en improcedente en lo que refiere al Ministerio de Hacienda.

Indicó que ese Ministerio, conforme a los dineros aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo discutido y aprobado por el Congreso de la República, gira los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial a las respectivas DESAJ, por lo que son estas las encargadas de dar solución al caso en particular.

➤ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**

En memorial del 15 de abril del corriente año, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas manifestó al Juzgado que no tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir CDP de ningún tipo, ya que esta entidad no es ordenadora del gasto.

Para el caso en particular, indicó que en efecto mediante Acuerdo CSJCAA23-142 del 18 de diciembre del 2023 al accionante se le asignó el turno para la atención de las acciones de hábeas corpus y de tutelas durante la vacancia judicial 2023 – 2024, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Marmato, suspendiendo en consecuencia las vacaciones de este funcionario.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda de tutela, se tiene que el Despacho encuentra que habrá de resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la aquí accionante al negársele el goce de sus vacaciones?

B. LO PROBADO.

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se resaltan las siguientes pruebas:

- Acuerdo CSJCAA23-125 del 10 de noviembre del 2023, por el cual se suspende el periodo vacacional en algunos despachos judiciales para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia durante la vacancia judicial 2023 – 2024 y se concede a otros.
- Oficio No. 60 del 01 de marzo del 2024, por el cual se solicita la expedición de CDP para cubrir las vacaciones del Dr. Vargas Agudelo.
- Oficio DESAJ.CGEP24/008 del 04 de marzo del 2024, haciendo constar que no hay

- partida presupuestal para expedir CDP.
- Circular PSAC05-89, impartiendo directrices de manejo presupuestal para reemplazos por vacaciones.
 - Resolución 23 de 2024, por la cual se niega una solicitud de goce de vacaciones al Dr. Vargas Agudelo.

C. EL MARCO LEGAL.

➤ DERECHO AL DESCANSO.

El Máximo Órgano de Cierre Constitucional, ha abordado el concepto de derecho al descanso en los siguientes términos¹:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

(...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. “

“(...)

32. Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las

¹ Sentencia C -019 de 2004

² Sentencia T 076 de 2011

vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado.

(...)

4. Como se observa en la breve descripción en precedencia, el derecho al goce de vacaciones está ampliamente regulado en la normatividad legal y no tiene una disposición constitucional que expresamente lo garantice, por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental?. En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga” . En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye unos de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos³:

(...) 75. Para resolver este caso, para la Sala es importante resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011. En este acto se reguló la manera en que deben realizarse los reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales sujetos al régimen de vacaciones individuales. En dicha circular se establece:

[...] para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento de aquí (sic) se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello.

76. Esta circular tiene por asunto: “vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales”, lo que significa que no existe disposición alguna para los empleados de los despachos judiciales que se encuentran bajo el régimen individual de vacaciones. En tal sentido, es importante resaltar que de conformidad con lo expresado en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se entiende como funcionario judicial a los jueces, magistrados y fiscales, mientras que los demás servidores serán empleados judiciales.

77. Por tanto, para la Sala es evidente que existe una omisión para garantizar los recursos para nombrar reemplazos de los empleados judiciales del régimen individual de vacaciones. Esta omisión no puede volverse un obstáculo para que los empleados judiciales puedan disfrutar de su garantía constitucional al descanso remunerado.

78. Esta garantía debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades.

³ Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo - Sección Quinta. 02 de febrero de 2023. Rad. 11001-03-15-000-2022-05083-01. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

79. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8 Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Esta norma establece que los empleados de los Juzgados Penales Municipales pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios.

80. En ese orden, si bien es el juez nominador el encargado de emitir el acto por el cual se conceden o niegan las vacaciones, lo cierto es que las direcciones seccionales de administración judicial deben tomar todas las medidas necesarias en los casos en que esté demostrado que la ausencia de un empleado, que se va a disfrutar de sus vacaciones, puede generar traumatismos que afecten el funcionamiento de la dependencia judicial y, por ende, el debido servicio de la administración de justicia.

81. Así, la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca sí resulta ser la entidad trasgresora de las garantías constitucionales de la demandante pues, ante su negativa, se ve amenazado el derecho fundamental al descanso de la señora Mónica del Pilar Bolaños Carvajal. Esto, porque como se plantea en la solicitud de amparo, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene una alta carga laboral y la ausencia de un empleado generaría traumatismos en la prestación del servicio. Esta a su vez, fue la razón por la que la actora no ha podido gozar de su periodo de descanso.

82. En ese sentido, el derecho al descanso de la señora Mónica del Pilar Bolaños Carvajal se vio truncado por la decisión del juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con la decisión de impedirle el goce de sus vacaciones por falta del CDP que le permitiera designar una persona que en reemplazo de la actora desempeñara sus funciones. Esto, dado que, de permitirse el disfrute de las vacaciones de la tutelante sin otra persona que realice lo que a ella le corresponde, no sería óptimo el servicio de administración de justicia que presta el despacho por la alta cantidad de solicitudes y acciones constitucionales que llegan a diario.

83. Por tanto, comoquiera que en el presente caso el nominador de la tutelante ha puesto de presente que por la excesiva carga laboral de esa dependencia judicial el disfrute de las vacaciones de su empleada sin un reemplazo podría afectar el funcionamiento de su despacho¹¹, resulta previsible entender que, tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central como la Seccional del Valle del Cauca, deben trabajar mancomunadamente para garantizar los derechos fundamentales al trabajo y al descanso de la accionante. Asimismo, la de los usuarios que pretenden acceder a una adecuada administración de justicia del despacho judicial en cuestión, por lo que para la Sala el nombramiento de un reemplazo en provisionalidad es una alternativa idónea que permite compatibilizar los mentados presupuestos.

84. Entonces, esta Sala no desconoce, por un lado, los lineamientos fijados en la Circular PSAC05-89 de 18 de noviembre de 2005 que dispuso que únicamente habría lugar al CDP para designar a un reemplazo cuando el despacho tuviera tres o menos colaboradores incluyendo el juez; y por otro, las necesidades del servicio alegadas por el nominador de la señora Bolaños Carvajal.

85. Sin embargo, la determinación de no otorgar los recursos necesarios para el reemplazo, sí genera una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues, como se vio, la decisión de la Dirección Seccional Ejecutiva del Valle del Cauca puede obstaculizar la garantía para que disfrute de su descanso remunerado. Máxime si se tiene en cuenta que es deber del pluricitado despacho judicial garantizar la

adecuada prestación del servicio público de la administración justicia y esta obligación no puede utilizarse como una excusa válida para impedirle a un empleado gozar del referido derecho. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Ahora, en reciente jurisprudencia de unificación la Corte Constitucional⁴ ha fijado criterios respecto del reconocimiento de las vacaciones de los servidores judiciales, así:

“(...) la Sala advierte que tanto las DESAJ como el Consejo Superior de la Judicatura han contribuido a la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, pues no han garantizado en debida forma su derecho fundamental al descanso. En este aspecto, es oportuno precisar que a las autoridades administrativas de la Rama Judicial les corresponde, por mandato constitucional y legal, procurar la protección de los funcionarios judiciales y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, lo primero que habría que decir es que para la Sala no es apropiado que se supedite la concesión de las vacaciones a los empleados y funcionarios judiciales a la existencia de disponibilidad presupuestal. Esto implica que una vez las vacaciones se han causado, no deben existir condicionamientos o cortapisas para su otorgamiento y la contratación de la persona que remplazará al trabajador en las labores que le corresponden.

Los argumentos utilizados por las autoridades administrativas para negar la asignación de los recursos solicitados se concentran en afirmar en algunos casos la ausencia de regulación del trámite administrativo de concesión de vacaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura y, en otros, en la inferencia de su prohibición tácita, al menos para el caso de la contratación de remplazos para los empleados judiciales.¹⁰⁸¹ Se trata de argumentos que, de manera clara, desatienden las obligaciones que le son exigibles a estas entidades frente a los derechos de los funcionarios y empleados judiciales.

En concreto, desconocen las obligaciones de garantizar los derechos al descanso, la salud y la dignidad humana de todos los trabajadores, sin distinción de la categoría del empleo que desempeñan o su jerarquía. A este respecto, la Sala encuentra crucial recordar que tanto los empleados como los funcionarios judiciales contribuyen en conjunto al funcionamiento efectivo y eficiente del sistema judicial. Por lo tanto, garantizar un enfoque coherente y equitativo en cuanto al descanso remunerado no solo apunta a proteger los derechos individuales de los trabajadores, sino también a fortalecer la salud y el bienestar general del sistema judicial. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que en varios de los casos reseñados los actores cuentan con más de dos periodos de vacaciones acumulados e, incluso, han tenido que recurrir en más de una ocasión a la presentación de acciones de tutela para que se les concedan las vacaciones que han causado.

(...)

De otra parte, para la Sala es importante dejar claro que no existe una justificación constitucionalmente admisible para que se dispense un tratamiento desigual entre los trabajadores de la Rama Judicial cuyo régimen de vacaciones es colectivo y los actores, esto en cuanto a la asignación de labores a su cargo

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU – 296 de 2023, MP Jorge Enrique Ibáñez Najar.

mientras se encuentran disfrutando de su periodo de vacaciones. Aunque los empleados y funcionarios vinculados al régimen colectivo no son reemplazados mientras toman su periodo vacacional, la asignación de asuntos por resolver se detiene durante esas fechas, lo cual muestra un tratamiento desigual respecto de quienes se encuentran vinculados al régimen individual de vacaciones, pues solo estarían gozando de manera formal de su derecho a descansar si la asignación de labores a su cargo aumenta durante ese periodo. De ahí que resulte oportuno precisar que el contar con un reemplazo mientras se disfruta del periodo de vacaciones hace parte de la garantía de acceder a un descanso adecuado y no simplemente el cumplir con la formalidad de no asistir a la sede laboral. Por ello, la asignación ininterrumpida de labores durante dicho lapso tiene la capacidad de afectar el adecuado disfrute del derecho fundamental al descanso y puede suponer un trato desigual que no se encuentra justificado.”

E. EL CASO CONCRETO.

Acude el accionante al Juez de Tutela para que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las aquí accionadas y vinculadas, esto debido a que le fue negado el disfrute de sus vacaciones individuales.

En atención a ello, la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Manizales**, manifestó al Despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Dr. Vargas Agudelo, puesto que la expedición de un C.D.P para vincular una persona que reemplace al actor durante su periodo vacacional desbordaría la normatividad legal, contable y vigente, puesto que esta entidad no cuenta con la facultad de asignar recursos para atender reemplazos de personal, por lo que señaló que el nominador debe conceder las vacaciones al actor y acudir a la figura del encargo para cubrir las funciones que este deje de desempeñar durante el periodo vacacional.

Por su parte, la Presidencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito de Caldas manifestó en escrito de contestación, que la respuesta negativa emitida frente a la solicitud del actor de que le fuesen concedidas sus vacaciones individuales, responde a la falta de un requisito de ley para proceder con ello como lo es el certificado de CDP, por lo que no existe apropiación presupuestal para designar un reemplazo del accionante durante sus vacaciones, provocando que el Despacho judicial que preside quede acéfalo durante ese tiempo.

Así mismo indicó que, no se opone a la pretensión principal del actor, puesto que a su juicio es necesario que por parte de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Manizales, se proceda a destinar el presupuesto necesario para poder designar una persona que reemplace el periodo vacacional de la señora Ortegón Franco.

Posterior a un estudio de la presente acción constitucional, encuentra este Despacho en primer lugar, que el derecho a las vacaciones y al descanso es una prerrogativa que le asiste a todos los trabajadores que hayan cumplido las condiciones necesarias para acceder a este, como lo es, haber prestado sus servicios por el periodo de un año.

En este sentido, se tiene que el derecho a las vacaciones y al descanso tiene una

estricta relación con el derecho fundamental a la salud, puesto que para que un empleado conserve un estado de salud físico y mental idóneo, es preciso que goce de un tiempo de esparcimiento y descanso, lo cual contribuirá también a que la prestación de su servicio sea eficiente y eficaz.

Bajo este entendido, observa el Despacho que quedó probado en el plenario que, mediante Acuerdo No. CSJCAA23-125 del 10 de noviembre del 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dispuso:

ARTÍCULO 3°. Función de control de garantías: La función de control de garantías durante la vacancia judicial comprendida del 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, por necesidades del servicio, será atendida por los siguientes despachos judiciales:

Juzgados de Control de Garantías - Vacancia Judicial 2023-2024		
No.	Unidades Judiciales	Despacho Judicial
1	Manizales – Chinchiná	J. 1° Penal Municipal Control Garantías de Manizales
		J. 3° Penal Municipal Control Garantías de Manizales
		J. 4° Penal Municipal Control Garantías de Manizales
1	Anserma	J. 2° Promiscuo Municipal de Anserma
1	Riosucio	J. Promiscuo Municipal de Marmato
1	Salamina	J. 2° Promiscuo Municipal de Salamina
1	Aguadas	J. 1° Promiscuo Municipal de Aguadas
2	Manzanares – Pensilvania	J. Promiscuo Municipal de Manzanares
2	La Dorada	J. 1° Promiscuo Municipal de La Dorada
		J. Promiscuo Municipal de Samaná
2	Puerto Boyacá	J. 1° Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá

(...)

Parágrafo 6°.- Durante el período de vacancia judicial, los despachos judiciales citados en este artículo también cumplirán la **función de control de garantías para adolescentes (Ley 1098 de 2006)** en las respectivas Unidades Judiciales Municipales del Distrito Judicial de Manizales, salvo en la No. 1, en la cual el servicio será atendido por los Juzgados 1° y 3° Penales Municipales con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, a quienes también se suspenderá su período vacacional por necesidades del servicio.

Parágrafo 7°.- Además conocerán de las acciones de tutela y de hábeas corpus en primera instancia que se presenten en dicho lapso y provengan de los municipios que pertenecen a cada circuito judicial.

Primera instancia de acciones constitucionales - vacancia judicial 2023-2024		
No.	Origen Circuitos Judiciales (municipios)	Reparto Juzgados de Control de Garantías
1	Manizales y Chinchiná (Manizales, Villamaría, Neira, Filadelfia, Chinchiná y Palestina)	J. 1° Penal Municipal C. G. de Manizales
		J. 3° Penal Municipal C. G. de Manizales
		J. 4° Penal Municipal C. G. de Manizales
		J. 1° Penal Municipal C. G. Adolescentes de Manizales
		J. 3° Penal Municipal C. G. Adolescentes de Manizales
2	Anserma (Anserma, Belalcázar, Risaralda, San José y Viterbo)	J. 2° Promiscuo Municipal de Anserma
3	Riosucio (Riosucio, Marmato y Supía)	J. Promiscuo Municipal de Marmato
4	Salamina (Salamina, Aranzazu, La Merced, Marulanda)	J. 2° Promiscuo Municipal de Salamina
5	Aguadas (Aguadas y Pácora)	J. 1° Promiscuo Municipal de Aguadas
6	Manzanares y Pensilvania (Manzanares, Marquetalia y Pensilvania)	J. Promiscuo Municipal de Manzanares
7	La Dorada (La Dorada, Norcasia, Puerto Saigar, Samaná, Victoria)	J. 1° Promiscuo Municipal de La Dorada
		J. Promiscuo Municipal de Samaná
8	Puerto Boyacá (Puerto Boyacá)	J. 1° Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá

Con esto es claro que, si bien el cargo del accionante hace parte del régimen de vacaciones individuales, por causa del Acuerdo en mención el periodo vacacional del señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato se tornó en uno de gozo individual, por lo que es responsabilidad del empleador y del ordenador del gasto garantizar todos los medios para materializar su disfrute.

Por lo anterior, es claro entonces que los derechos fundamentales del Dr. Vargas Agudelo han sido vulnerados puesto que, a pesar de haber cumplido los requisitos necesarios para acceder a sus vacaciones individuales, el goce de las mismas le fue negado, bajo el argumento de la necesidad del servicio y la falta de asignación presupuestal para su reemplazo.

Ahora bien, se hace necesario determinar la responsabilidad de las entidades accionadas, respecto a la transgresión a los derechos fundamentales de la accionante, ya que en un primer momento podría endilgarse la misma únicamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito de Manizales, teniendo en cuenta que fue la nominadora quien expidió la resolución mediante la cual se resolvió negativamente su pedimento.

Sin embargo, no puede desconocer este Despacho que la negativa emitida obedece a no contar con un CDP que certifique la debida apropiación presupuestal para designar un reemplazo al accionante, lo cual iría en contra de la efectiva prestación del servicio de administración de justicia.

Por ello, es claro que la posición de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Seccional Caldas de no destinar recursos para que se proceda a nombrar una persona que reemplace al accionante en su periodo vacacional, es el origen de la vulneración de los derechos fundamentales de este último.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra entonces necesario este Despacho, proteger los derechos fundamentales al descanso y a la salud física y mental de la accionante, vulnerados por **La Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito de Manizales** y la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Seccional Caldas**.

En aras de cesar la vulneración del derecho fundamental abordado, en el marco de las facultades del Juez Constitucional, el Juzgado ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales que proceda a adelantar las gestiones necesarias con el fin de expedir un CDP que permita a la mencionada Sala, nombrar al personal necesario que adelante las gestiones asignadas al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Marmato, en tanto su propietario se encuentre disfrutando de su descanso.

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su nivel centra, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el Despacho no avizora conducta alguna suya tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la responsabilidad de expedir el certificado presupuestal recae en las direcciones seccionales, por lo que se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al descanso y a la salud física y mental del señor **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, vulnerados por **LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALDAS**, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL MANIZALES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, posteriores a la notificación de este fallo, adelante las gestiones necesarias para apropiar los recursos requeridos para garantizar el reemplazo del accionante y expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y, una vez cumplida esa orden, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la **SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, deberá conceder el disfrute efectivo del derecho al descanso del señor **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**.

TERCERO: DESVINCÚLESE del trámite de la acción de tutela a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIVEL CENTRAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE electrónico a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6c55faa5b142e4d9eb306d707e0c37ef0727e086f420dc5a2b81e35cbf85e**

Documento generado en 19/04/2024 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>